JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00181-00**
Demandante:	**EMSITEL LTDA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CÚCUTA**

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante, el Despacho en virtud a que la misma se ajusta a derecho procede a requerir al BANCO BBVA, para que proceda de forma inmediata a dar cumplimiento al embargo y retención de los derechos fiduciarios que posea el Municipio de Cúcuta, identificado con el Nit No. 860.048.608, lo que fue ordenado mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023 y comunicado a esa entidad bancaria, sin que hasta este momento, se haya recibido respuesta alguna.

Así mismo, adviértasele a la entidad que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

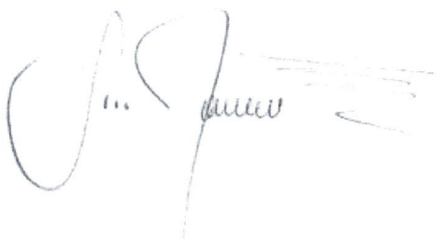

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-05-2023

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-3153-001-2022-00251-00
Ref.: EJECUTIVO
Dte.: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Dda.: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de las personas naturales que integran la junta directiva de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. y, para determinar lo pertinente, frente al requerimiento realizado a través de auto del 02 de febrero de 2023.

A R G U M E N T O S:

El extremo activo dirige su reproche contra la negativa de esta juridicidad de librar mandamiento de pago a cargo de YESID ANDRES VERBEL GARCIA, MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS, JOSE VICENTES ORDUZ, NIXON FERNANDO FORERO GOMEZ, DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO Y VICTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA, quienes fueron demandados debido a su calidad de miembros de la junta directiva de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

En el sentir del ejecutante, las deudas generadas por la prestación de salud a los afiliados de la sociedad ECOOPSOS EPS S.A.S., superan la capacidad de pago de esa entidad, por lo que, sus recursos no son suficientes para pagar todas las obligaciones insatisfechas y, menos ahora, que solo los bienes propios son su garantía, lo que da paso a la responsabilidad patrimonial de sus socios, en este caso, de los miembros de la junta directiva.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y, pronunciamiento de la reposición propuesta, el Juzgado examinará si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...",* así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Frente a esto, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con ésta.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y, revisada la actuación, se encontró que mediante Auto de fecha 02 de septiembre de 2020 el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la ejecutante, en contra de los señores YESID ANDRES VERBEL GARCIA, MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS, JOSE VICENTES ORDUZ, NIXON FERNANDO FORERO GOMEZ, DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO Y VICTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA, accediendo únicamente a emitir la orden de apremio contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Esto, al considerar que, frente a ellos no existe titulo ejecutivo que contenga las exigencias del art. 422 del C.G.P.

Necesario, se torna indicar que, según el artículo 422 del C.G.P.: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"

Es decir, que la ejecución forzada debe partir de la certeza y existencia de un documento que constituya título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto e indiscutible, expreso y exigible que otorgue al acreedor el derecho de reclamar lo que se le debe, ya sea uno de los denominados títulos valores o de uno distinto a ellos que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el presente caso, los títulos arrimados como base de ejecución, son títulos complejos, por lo que, el extremo activo al momento de radicar la querella, adjuntó además de las facturas reclamadas, los documentos que en su comprensión hacen viable la ejecución, todas ellas a cargo de ECOOPSOS – EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, por lo que, al tenor de la característica de literalidad, el juzgado emitió la correspondiente orden de pago.

Recuérdese que, la valoración de los documentos que se aportan como base de ejecución, debe servir para determinar la idoneidad de la obligación reclamada, sin lugar a ambigüedades o confusiones, pues estas se contraponen a los requisitos que le asisten a esta clase de documentos.

Ahora, aunque la parte interesada justifica sus pretensiones en la incapacidad económica de la sociedad demandada, dicha circunstancia no puede dar paso a la posibilidad de perseguir ejecutivamente a los integrantes de la junta directiva de la

empresa promotora de salud, pues como se consideró al momento de librarse la orden de apremio, los títulos ejecutivos que se arrimaron como base de ejecución, no fueron emitidos a cargo de las personas naturales citadas por el demandante, al punto que en las FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA, se cita como cliente a *ECOOPSOS - ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD*, lo anterior para significar que, contra las personas naturales no existe una obligación clara, expresa y exigible.

Para finalizar, debe indicársele al recurrente que, si su intensión va dirigida al levantamiento del velo corporativo, con la finalidad de ejecutar contra los socios de la empresa demandada las obligaciones insatisfechas, el escenario propicio para dicha discusión no es este, pues el estatuto procedimental regula la autoridad ante la cual deberá elevar sus pretensiones.

Conforme a las premisas enunciadas, no es posible aceptar el reproche efectuado por el extremo ejecutante, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido y, al tenor de lo disciplinado en el art. 438 del C.G.P., se concederá en el efecto SUSPENSIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De otra parte, el despacho se abstendrá de efectuar algún pronunciamiento en lo relativo al requerimiento realizado al ejecutante a través de auto del 02 de febrero de 2023, pues tal y como quedó señalado en la presente decisión, la ejecución que nos emplaza no fue admitida contra los miembros de la junta directiva de la entidad intervenida.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,***

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

R E S U E L V E:

PRIMERO NO REPONER el auto cuya calenda data del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme en lo enunciado en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que no se accedió a librar mandamiento de pago en contra de los miembros de la junta directiva de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Remítase el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

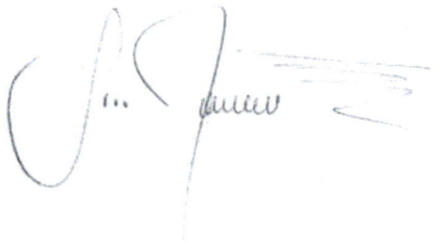

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2020-00199-00**
Demandante:	**PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO**
Demandado:	**JESUS INFANTE AGUILLON Y WILLIAN MARTÍN INFANTE COLMENARES**

Se encuentra al Despacho la presente actuación, con el fin de resolver la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, quien informa al Despacho que el demandado **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES**, incumplió el acuerdo de pago celebrado, el cual obra en el expediente y que fue aprobado mediante providencia del 1º de diciembre de 2022.

Que en razón de lo antes mencionado y teniendo en cuenta el incumplimiento del demandado WILLLIAN MARTÍN INFANTE COLMENARES, al acuerdo conciliatorio a que se llegó en la audiencia inicial celebrada el día 19 del mes de octubre del año 2022 y, posteriormente presentado, el que dio lugar a la expedición del auto adiado el día 1º de diciembre de esa misma calenda, que le impartió la correspondiente aprobación, da lugar a ordenar a librar la correspondiente orden de apremio de pago, tal y como lo prevé el artículo 421 del Estatuto General del Proceso.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué Juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que, el mismo Juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 305 del Código General del Proceso, el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de providencias proferidas por los jueces, así:

"(...) Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

De lo anterior se concluye, que es ante el Juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y, por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo (acta inicial contentiva de la celebración del acuerdo conciliatorio y la providencia de fechas 19 de octubre y 1º de diciembre de 2022), se encuentra anexo a las presentes actuaciones de la demanda, se ajusta a las exigencias del artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Se requerirá la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento, igualmente se advertirá a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, a favor del señor **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** en contra de **WILLIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES**, por las siguientes sumas:

a. **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($140.000.000,oo),** por concepto de capital, conforme a lo acordado en el acta de audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2022 y al acuerdo de pago aprobado mediante providencia de fecha 1º de diciembre de 2022.

b. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas materia de condena causados a partir del día 1º de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado **WILLIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES** por Estados. Adviértaseles que se le concede un término de cinco (05) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho accede y ordena:

a. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la parte demandada **WILLIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES,** de lo que se llegaré a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, siendo demandante **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN**, radicado al número 54001315300620220002000. **Ofíciese**.

b. ORDENESE el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer la parte demandada **WILLIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.476.244**,** que a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corriente y CDT'S en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($220.000.000,oo),** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibídem. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 058 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($44.416.977,oo) pesos.

Para la efectividad de las medidas decretadas, ofíciese a las mencionadas entidades a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este Despacho Judicial, con destino al proceso de la referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales **No.540012031001** del Banco Agrario de Colombia, y a favor de la parte demandante **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.227.578. **Ofíciese.**

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ,** conforme al poder conferido en la demanda principal.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

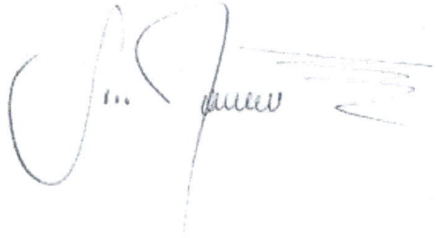

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-05-2023